

concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los arts. 1002 y 1003 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos hipotecarios.

Artículo 1020.

Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios, dentro del límite de su respectiva responsabilidad, á menos que las acciones sean al portador.

Artículo 1021.

Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación, que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma, más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Artículo 1022.

El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Artículo 1023.

Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los Estatutos; en su defecto, por los directores, gerentes, administradores ó liquidadores, y á falta de todos éstos, por un agente del Ministerio público, distinto del designado para representar acreedores ausentes.

Artículo 1024.

Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los tenedores de ellas serán admitidos al pasivo de la quiebra, pero con de-

ducción de todo lo pagado como amortización ó reembolso sobre el capital de dichas obligaciones.

Artículo 1025.

En la quiebra de un socio de sociedad cooperativa, se observará lo dispuesto en el art. 251 de este Código.

CAPÍTULO IX.

De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Artículo 1026.

Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, local ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los que hayan obtenido mandamiento de ejecución y en el embargo no encuentren bienes libres bastantes para el pago, ó los que acrediten que estas empresas ó compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones.

Artículo 1027.

Por ninguna acción judicial podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

Artículo 1028.

La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor to-

tal, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias y el tercero todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Artículo 1029.

Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 952, el juez mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Artículo 1030.

La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez producirá los efectos siguientes:

- I. Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio;
- II. Obligará á las compañías á consignar en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción;
- III. Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Artículo 1031.

El convenio quedará aprobado por los acreedores si lo aceptan los que representan tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 1028.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Artículo 1032.

Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los núms. II al V del art. 993.

Artículo 1033.

Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él, en los términos prevenidos por el derecho común.

Artículo 1034.

Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

- I. Si trascurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez la proposición de convenio;
- II. Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 1031;
- III. Si, aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Artículo 1035.

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

Artículo 1036.

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará estando además obligado:

I. A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación;

II. A entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación;

III. A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decreta el juez.

Artículo 1037.

En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. VI de este título.

TITULO II.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Artículo 1038.

Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código.

Artículo 1039.

Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Artículo 1040.

En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán á contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

Artículo 1041.

La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconoci-

miento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella ó fuese desestimada su demanda.

Artículo 1042.

Empezará á contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1043.

En un año se prescribirán:

I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo;

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa ó corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos ó terrestres.

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones ó suministros de efectos ó de dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación;

VII. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII. Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

Artículo 1044.

Se prescribirán en tres años:

I. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, paga-